

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EVARISTO SOLÓRZANO FUENTES, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS RESTRICCIONES DEL PERIODO DE VEDA ELECTORAL, ATRIBUIBLE A RICARDO ANAYA CORTÉS, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN VIDEO EN FACEBOOK Y TWITTER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018.**

Ciudad de México a treinta de junio de dos mil dieciocho.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El treinta de junio del año en curso, Evaristo Solórzano Fuentes, por propio derecho, presentó escrito de queja en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, por lo siguiente:

- La violación a la veda electoral, atribuible a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, derivado de la difusión en las redes sociales Facebook y Twitter de un video en el que señala lo siguiente:

“Hola, ¿Cómo están?, por respeto a la ley, hoy ya no les puedo el voto. Pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos, les mando un muy fuerte abrazo”

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

**UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**, admitiéndose a trámite al cumplir con los requisitos legales y reservándose el emplazamiento correspondiente, en tanto se contara con todos los elementos para tal efecto.

En el mismo proveído se ordenó la certificación de las ligas electrónicas que contienen el video que dio origen al presente procedimiento, así como la realización de diversos requerimientos de información.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

En el caso, la competencia de la Comisión, se actualiza por versar sobre conductas que pudieran vulnerar la veda electoral, atribuibles a un candidato a la Presidencia de la República, lo que pudiera afectar la equidad en la contienda electoral.

**SEGUNDO. HECHOS MOTIVO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS.**

Como se ha expuesto, el presente asunto versa sobre la probable vulneración a la veda electoral, atribuible a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, derivado de la difusión de un video

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>3</sup> En lo subsecuente LGIPE.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de Quejas.

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

en Facebook y Twitter, visible en las siguientes ligas electrónicas <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1716399258480001/> y <https://twitter.com/RicardoAnayaC/status/1012815190847578112/>, en el que señala lo siguiente:

*“Hola, ¿Cómo están?, por respeto a la ley, hoy ya no les puedo pedir el voto. Pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos, les mando un muy fuerte abrazo”*

**MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD PARA LA EMISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**Acta Circunstanciada** instrumentada el veintinueve de junio del año en curso, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de certificar el contenido de las siguientes ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1716399258480001/> y <https://twitter.com/RicardoAnayaC/status/1012815190847578112/>

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El veintinueve de junio del año en curso, se publicó en el perfil de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, pertenecientes a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, un video con duración de 00:18 segundos, cuyo contenido se detallará más adelante.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **I. MARCO NORMATIVO**

#### **VEDA ELECTORAL**

El artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de sesenta días.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional– prevé que las campañas para diputados, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales.

En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

*a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y*

*b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica

en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 42/2016, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**- *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: **1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; **2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.*

## II. MATERIAL DENUNCIADO

Video alojado en Facebook	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p><i>Hola, ¿Cómo están?</i></p> <p><i>Por respeto a la ley, hoy ya no les puedo pedir el voto.</i></p> <p><i>Pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos, les mando un muy fuerte abrazo</i></p>

Video alojado en Twitter	
IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p><i>Hola, ¿Cómo están?</i></p> <p><i>Por respeto a la ley, hoy ya no les puedo pedir el voto.</i></p> <p><i>Pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos, les mando un muy fuerte abrazo</i></p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El contenido del video alojado en la cuenta de Twitter @RicardoAnayaC y en la cuenta de Facebook “Ricardo Anaya Cortés” es idéntico.
- En el video, se advierte la imagen de Ricardo Anaya Cortés, aparentemente grabado por el mismo, en el que hace pronunciamientos respecto a que, si bien no puede pedir el voto, sí solicita que no se dejen engañar por la guerra sucia y por la difusión de videos editados o falsos.

### III. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Evaristo Solórzano Fuentes, a fin de ordenar que se baje el video objeto de estudio, que es difundido en las cuentas de Twitter y

Facebook del candidato Ricardo Anaya Cortés, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se precisó en apartados previos de esta resolución, la normativa electoral establece un periodo comúnmente conocido como de “veda” o “periodo de reflexión”, consistente en que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Se debe subrayar también que este periodo tiene como propósito fundamental generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto.

Así, durante la veda electoral las autoridades electorales están obligadas a asumir un **enfoque preventivo más riguroso o estricto**, que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas electorales que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante LXXXIV/2016 de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.**

Asimismo, se destaca que las prohibiciones durante la etapa de veda o reflexión constituyen límites razonables a la libertad de expresión de los candidatos y **abarca los mensajes que publican a través de sus redes sociales.**

Es aplicable a lo anterior, la tesis relevante LXX/2016 de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**

A partir del marco jurídico descrito y el enfoque de análisis que debe tener esta Comisión, se arriba a la conclusión preliminar que el video objeto del presente procedimiento podría violar la restricción legal que atañe a la veda electoral, si se toma en consideración su origen, temporalidad, contenido y contexto que lo rodean, de acuerdo con lo siguiente.

1. El video está alojado en las cuentas de Twitter y Facebook de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, según se certificó.

Se destaca que la cuenta @RicardoAnayaC está verificada por Twitter; en igual sentido, el perfil de Facebook, visible en el siguiente link <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/>, está verificado por dicha red social, lo que indica que efectivamente corresponde a esta persona.

2. El video se colocó y empezó a difundirse en dichas cuentas de redes sociales, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esto es, dentro del periodo de veda o reflexión que establece la ley.

En efecto, la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio, por lo que durante ese día y los tres anteriores está prohibido la difusión o realización de actos proselitistas, de acuerdo con el precitado artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El contenido del video puede, desde una mirada en sede cautelar, catalogarse como propaganda electoral o acto proselitista. Veamos:

-La única persona que aparece y dirige el mensaje es Ricardo Anaya Cortés.

-En el mensaje, Ricardo Anaya Cortés refiere, en su parte medular, que “por respeto a la ley, hoy ya no les puedo pedir el voto”, pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos”.

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que dicho mensaje podría constituir propaganda electoral y, por ende, prohibida en la etapa de veda, por lo siguiente.

Ciertamente, no se hace un llamado explícito a votar en favor de dicho candidato (de hecho, se señala que no puede “pedir el voto”). Sin embargo, considerando la exigencia de enfoque estricto en asuntos de esta índole y, particularmente y de forma destacada, que se trata de un video difundido por un candidato a la Presidencia de la República, no puede exigirse lo que literalmente establece la norma para tener por configurado un acto de campaña o proselitista, sino que se requiere de un análisis razonable y objetivo del video, a partir de la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En tal virtud, si bien no existe un llamado expreso al voto, se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que el video puede constituir propaganda electoral, porque sirve de medio para promocionar la candidatura de Ricardo Anaya Cortés frente a la ciudadanía, en etapa prohibida.

En efecto, con la aparición de Ricardo Anaya Cortés en el video de referencia y la petición que dirige a la ciudadanía, en el sentido de que no se dejen engañar por videos editados o falsos, se concluye, preliminarmente, que pudiera tener como efecto influir en el electorado al momento de emitir su voto.

En otros términos, el hecho de que un candidato a la Presidencia de la República emita un mensaje abierto a la ciudadanía, por el que advierte o pide que no se dejen engañar por videos falsos o editados, pudiera constituir propaganda electoral, en la medida en que dicho candidato, a unos días de la elección, se exhibe públicamente a través de una red social y pretende que se tome en cuenta un elemento que pudiera repercutir o persuadir en la decisión de los posibles votantes (no hacer caso o descartar videos falsos o editados).

Para este caso, resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados:

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

*...para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.*

*De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

Con base en el análisis preliminar descrito, se considera que se colman los supuestos exigidos por la citada jurisprudencia 42/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, por lo siguiente:

- a) **Elemento temporal.** Se satisface porque el video se subió y empezó a difundir el veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Esto es, dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral.
- b) **Elemento material.** Se cumple con este supuesto, habida cuenta que, como se razonó, el video pudiera constituir propaganda electoral, al tratarse de un

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

material en el que aparece un candidato a la Presidencia de la República emitiendo un mensaje a través de una red social, por el que alerta o pide a la ciudadanía no hacer caso de videos falsos o editados, lo que pudiera influir en la equidad de la contienda.

- c) **Elemento personal.** Como se precisó, la conducta es realizada por un candidato a la Presidencia de la República.

Por lo tanto, a fin de evitar el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario, justificado y razonable el dictado de medidas cautelares, para el siguiente efecto:

- Ordenar a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, siguientes a la notificación de la presente resolución, elimine o baje de su cuenta de twitter @RicardoAnayaC y de su perfil de Facebook visible en <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/>, así como de cualquier otro sitio o cuenta bajo su dominio o administración, el video objeto de este procedimiento.
- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que, de inmediato, realice la notificación por oficio al candidato mencionado a través del Partido Acción Nacional, ya que, ante la cercanía de la jornada electoral, resulta urgente comunicar la presente determinación para su cumplimiento puntual.

Lo anterior, tomando en consideración que el representante el Partido Acción Nacional ante este Instituto, también es quien ostenta la representación de Ricardo Anaya Cortés, de conformidad con las constancias que obran en los archivos de la autoridad sustanciadora.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones materia del presente procedimiento, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por Evaristo Solórzano Fuentes, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado III** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, siguientes a la notificación de la presente resolución, elimine o baje de su cuenta de twitter @RicardoAnayaC y de su perfil de Facebook visible en <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/>, así como de cualquier otro sitio o cuenta bajo su dominio o administración, el video objeto de este procedimiento.

**ACUERDO ACQyD-INE-167/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/ESF/CG/392/PEF/449/2018**

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, por oficio a Ricardo Anaya Cortés, a través del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, quien anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**